

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Jefatura del Estado

Ley de 9 de Febrero de 1939, de Responsabilidades Políticas.

Administración Provincial

Diputación provincial de León.— Comisión Gestora.— Cuenta definitiva que rinde el Depositario de los fondos provinciales.

Delegación de Industria de León.— Anuncio.

Administración de propiedades y contribución territorial.— Anuncio. Junta provincial Harino-panadera. Circular

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

L E Y

DE 9 DE FEBRERO DE 1939 de Responsabilidades Políticas

(Continuación)

CAPITULO III

De la instrucción del expediente

Artículo 44 Tan pronto como el Tribunal Regional que reciba una denuncia la estime de su competen-

cia, o se haya decidido ésta a su favor, caso de haberse suscitado contienda, dará parte detallado del inicio al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y remitirá la denuncia o comunicación con los documentos que a ellas pudieran acompañarse y copia de la providencia de admisión, al Juez Instructor Provincial que corresponda, entre los que le estén subordinados, para que proceda a instruir con toda actividad el expediente.

Si entendiera el Tribunal que los hechos denunciados son constitutivos de delito, remitirá testimonio de lo necesario a la Autoridad Judicial competente para que proceda a instruir causa criminal.

Y si estimase dicho Tribunal que los hechos denunciados no constituyen delito, ni entrañan tampoco materia de responsabilidad política, lo declarará así en resolución motivada y mandará archivar la denuncia. De esta resolución remitirá testimonio al Tribunal Nacional, que podrá revocarla y ordenar al Regional que disponga la incoación de expediente.

Caso de que instruida causa criminal se decretase en ella el sobreseimiento o recayera sentencia absoluta, se pondrá la resolución en co-

nocimiento del Tribunal Regional competente por si estimase que los hechos perseguidos, aun no siendo constitutivos de delito, pudieran serlo de responsabilidad política.

Artículo 45 Si como resultado de las investigaciones que se ordenan en los artículos cuarenta y ocho, número segundo; cuarenta y nueve y cincuenta y dos, apreciase el Juez que la denuncia es completamente infundada, elevará las actuaciones en consulta al Tribunal Regional. Por el contrario, tan pronto como aparezca algún indicio racional de responsabilidad para el denunciado, mandará al Boletín Oficial del Estado y al de la provincia, un anuncio de la incoación del expediente.

Las administraciones de dichos periódicos oficiales, a medida que vayan recibiendo de los Juzgados Provinciales de Responsabilidades Políticas estos anuncios, dispondrán con toda urgencia, su publicación; pero podrán hacerlo acumulando varios en una sola relación, bajo el epígrafe: «Anuncio de incoación de expediente de responsabilidades políticas».

Artículo 46 Las relaciones a que se refiere el artículo anterior, contendrán: nombre, apellidos, profe-

sión u oficio, estado, vecindad y domicilio de los inculcados; Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que haya acordado la incoación del expediente, con expresión de la fecha del acuerdo, y Juzgado de Instrucción Provincial que lo esté tramitando.

A continuación de esta relación se hará saber lo siguiente:

I Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y

II Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Artículo 47 El Juez Instructor del expediente, mientras lo esté tramitando, y el Juez Civil especial, cuando se halle en poder del Tribunal Regional, deberán autorizar al inculcado para disponer mensualmente de una cantidad prudencial en concepto de pensión alimenticia.

También podrán autorizarle a retirar las cantidades necesarias para el pago de contribuciones, que deberá justificar haber efectuado en el plazo de cinco días, y, si no lo acreditase, le será denegada en los meses sucesivos la autorización para retirar la pensión alimenticia hasta cubrir la cantidad de que dispuso para el pago de contribuciones que no justificó. Caso de que el presunto responsable explotase algún negocio comercial o industrial, los Jueces antedichos, en sus respectivos casos, nombrarán un Interventor mercantil que controlará los pagos e ingresos del negocio y podrá proponer al Juzgado la disposición de cuenta corriente de las cantidades que precise el desarrollo normal de aquél, disposición que el Juzgado concederá bajo condición de que el Interventor compruebe su inversión.

A dichos Instructores les podrá asignar el Juzgado, dietas de diez pe-

setas diarias como máximo, que percibirán con cargo a los productos del negocio del inculcado.

Artículo 48 Recibida por el Juez Instructor la orden de proceder con los demás documentos indicados al final del párrafo primero del artículo cuarenta y cuatro, acusará recibo al Tribunal Regional y practicará, si demora alguna, las diligencias siguientes:

Primera. Citar al inculcado cuyo domicilio fuera conocido para que comparezca ante el Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Segunda. Pedir la urgente remisión de informes del presunto responsable al Alcalde, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo en que aquél tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores o posteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia conozca. Estos informes deberán emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura Provincial de Policía si el inculcado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y, si no fueran conocidos ni aquélla ni éste, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercera. Acordar, en su caso, que, por el Secretario, se extienda diligencia expresiva del día, mes, año, número y página del *Boletín Oficial del Estado* y del de la provincia en que se inserte el anuncio de incoación del expediente, tan pronto como aparezca publicado en ellos.

Artículo 49. Si compareciese el presunto responsable dentro del término que se le señaló, o dentro de los diez días siguientes a la citación, justificando, en este caso, no haber-

lo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, le dará el Juez lectura de los cargos que en la denuncia se le imputen, para que los conteste y se defienda; concediéndole un plazo de cinco días, a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que la proponga en un escrito, que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio. Terminada su declaración, le hará el Juez las siguientes prevenciones:

Primera. Que no podrá ausentarse del lugar en que resida al iniciarse el expediente, sin permiso del Juez; permiso que sólo podrá concederle, bajo su responsabilidad, por causas muy justificadas.

Segunda. Que, en caso de infringir el inculcado la anterior prohibición, será detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad.

Tercera. Que, en el plazo de ocho días, deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge, si fuera casado, de los que tuviera en su poder, propiedad de terceros, y de todas sus deudas. Esta relación será valorada, y al final de ella expresará también el número de hijos legítimos, naturales reconocidos y adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta. Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado, se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penas como constitutivas de delito de falsedad en documento público, si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

Quinta. Que desde la fecha de esta primera declaración, no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

Continuará

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1938

TRIMESTRE 4.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y Gastos verificadas en el trimestre abajo expresado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

CUENTA POR CONCEPTOS

| Capítulos. | TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas | | Operaciones realizadas en este trimestre | | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre | |
|--|---|-----------|--|-----------|---|-----------|
| | INGRESOS | | | | | |
| | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| 1.º Rentas | 27.428 | 15 | 20.532 | 50 | 47.960 | 65 |
| 2.º Bienes provinciales | " | " | " | " | " | " |
| 3.º Subvenciones y donativos | " | " | 250 | " | 250 | " |
| 4.º Legados y mandas | " | " | " | " | " | " |
| 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones | 4.730 | 65 | 929 | 57 | 5.660 | 22 |
| 6.º Contribuciones especiales | " | " | " | " | " | " |
| 7.º Derechos y tasas | 507 | 25 | 568 | " | 1.075 | 25 |
| 8.º Arbitrios provinciales | " | " | " | " | " | " |
| 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado | 136.489 | 28 | 472.465 | 50 | 608.954 | 78 |
| 10. Cesiones de recursos municipales | 403.547 | 85 | 397.261 | 80 | 800.809 | 65 |
| 11. Recargos provinciales | " | " | " | " | " | " |
| 12. Traspaso de obras y servicios públicos | " | " | " | " | " | " |
| 13. Crédito provincial | " | " | " | " | " | " |
| 14. Recursos especiales | " | " | " | " | " | " |
| 15. Multas | 8.952 | 63 | 1.332 | 87 | 10.285 | 50 |
| 16. Mancomunidades interprovinciales | " | " | " | " | " | " |
| 17. Reintegros | 10.482 | 53 | 18.483 | 90 | 28.966 | 43 |
| 18. Fianzas y depósitos | " | " | " | " | " | " |
| 19. Resultas | 962.485 | 72 | 75.662 | 94 | 1.038.148 | 66 |
| TOTALES. | 1.554.624 | 06 | 987.487 | 08 | 2.542.111 | 14 |
| GASTOS | | | | | | |
| 1.º Obligaciones generales | 72.504 | 60 | 30.304 | 15 | 102.808 | 75 |
| 2.º Representación provincial | 9.342 | 10 | 6.193 | 93 | 15.536 | 03 |
| 3.º Vigilancia y seguridad | " | " | " | " | " | " |
| 4.º Bienes provinciales | " | " | " | " | " | " |
| 5.º Gastos de recaudación | 809 | 40 | 47.943 | 02 | 48.752 | 42 |
| 6.º Personal y material | 233.098 | 11 | 122.552 | 83 | 355.650 | 94 |
| 7.º Salubridad e higiene | " | " | " | " | " | " |
| 8.º Beneficencia | 464.024 | 30 | 419.706 | 50 | 883.730 | 80 |
| 9.º Asistencia social | 10.619 | 61 | 9.186 | 22 | 19.805 | 83 |
| 10. Instrucción pública | 1.500 | " | 1.750 | " | 3.250 | " |
| 11. Obras públicas y edificios provinciales | 23.533 | 18 | 13.997 | 48 | 37.530 | 66 |
| 12. Traspaso de obras y servicios públicos al Estado | " | " | " | " | " | " |
| 13. Montes y pesca | " | " | " | " | " | " |
| 14. Agricultura y ganadería | " | " | 2.000 | " | 2.000 | " |
| 15. Crédito provincial | " | " | " | " | " | " |
| 16. Mancomunidades interprovinciales | " | " | " | " | " | " |
| 17. Devoluciones | " | " | " | " | " | " |
| 18. Imprevistos | 8.436 | 27 | 4.033 | 96 | 12.470 | 23 |
| 19. Resultas | 516.419 | 41 | 262.317 | 42 | 778.736 | 83 |
| TOTALES. | 1.340.286 | 98 | 919.985 | 51 | 2.260.272 | 49 |

CUENTA DE CAJA

| | Pesetas | Cts. |
|--|------------------|-----------|
| EXISTENCIA EN MI PODER EN FIN DEL TRIMESTRE ANTERIOR | 214.337 | 08 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta | 987.487 | 08 |
| CARGO. | 1.201.844 | 16 |
| DATA por pagos verificados en el mismo trimestre | 919.985 | 51 |
| EXISTENCIA EN MI PODER PARA EL TRIMESTRE QUE SIGUE | 281.838 | 65 |

En León, a 11 de Enero de 1939.—El Depositario, Joaquín Valcarce.

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la presente cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo.

En León, a 16 de Enero de 1939—Tercer Año Triunfal.—El Interventor, Cástor Gómez.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 20 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Aprobada, y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos legales

El Presidente,
R. del Valle

El Secretario, P. A.
J. Daura

DELEGACION DE INDUSTRIA

Servicio de Pesas y Medidas

La comprobación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondiente al año 1939, empezará en el partido judicial de Murias de Paredes, en los días y horas que a continuación se expresan:

Murias de Paredes, día 16 de Marzo, a las diez.

Palacios del Sil, día 17 de id., a las diez.

Villablino, días 18 y 20 de id., a las diez.

Cabrillanes, día 27 de id., a las diez.

San Emiliano, día 28 de id., a las diez.

Láncara de Luna, día 29 de idem, a las diez.

Los Barrios de Luna, día 29 de id., a las catorce.

Soto y Amío, día 30 de id., a las diez.

Vegarienza, día 31 de id., a las diez.

Riello, día 1.º de Abril, a las diez.

Campo de la Lomba, día 3 de id., a las diez.

Valdesamario, día 4 de id., a las diez.

Santa María de Ordás, día 5 de id., a las diez.

Las Omañas, día 5 de id., a las catorce.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y que éstos a su vez lo hagan saber a los interesados.

León, 7 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

Administración de Propiedades y contribución Territorial de la provincia de León

Debiendo procederse en los meses de Marzo y Abril próximos a confeccionar el recuento de ganadería y Apéndice de la riqueza rústica de esta capital para que sirva de base al repartimiento de las citadas riquezas en el año 1940, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal, que pueden presentar declaraciones de altas y bajas, tanto de ganadería como de fincas rústicas, en esta Administración, sita en la Avenida del Padre Isla, núm. 34 (Delegación de Hacienda), todos los días laborales, de diez a doce de la mañana, hasta el día 20 de Marzo las de ganadería y hasta el 20 de Abril próximo las de rústica, advirtiéndose, que las que

se presenten fuera de plazo, serán admitidas, pero no surtirán efecto en el Apéndice correspondiente, así como tampoco las declaraciones que no vengan con los datos suficientes para su debida comprobación.

León, 28 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador, Manuel Ureña.

Junta provincial harino-panadera

CIRCULAR

Esta Junta Harino-Panadera, cumpliendo órdenes de la Superioridad, va a proceder a la confección de un Registro de panaderos, que elaboren pan de lujo. Entendiéndose por pan de lujo, los bollos y richés destinados a desayunos y bocadillos, aun cuando estén fabricados con harina integral, según las vigentes disposiciones.

En dicho Registro, deberán figurar todos los panaderos de la provincia de León que fabriquen la mencionada clase de pan. Por ello, y en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta circular, deberán solicitar la inscripción en esta Sección Agronómica, indicando el número de piezas que fabrican diariamente y por mes, especificando el peso de dichas piezas; en caso de elaborar piezas de diferentes pesos indicarán por separado las de cada peso.

El incumplimiento de esta orden, dará lugar a rigurosas sanciones.

León, 7 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Presidente, Isidro Luz.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Riaño
Don Ulpiano Cano Peña, Juez municipal en funciones de primera instancia de Riaño y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado y de los que se hará mención, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, dice así:

«Encabezamiento. — Sentencia. — En la villa de Riaño a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. El Sr. D. Ulpiano Cano Peña, Juez municipal en funciones

de primera instancia de Riaño y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía entre partes: de la una, como demandante, D. Manuel Ortiz Gutiérrez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Riaño, representado por el Procurador D. Atanasio Ortiz Gutiérrez y dirigido por el Letrado D. Félix Conde, y de la otra, como demandado, D. Inocencio Cuevas Guerra, vecino de Soto de Valdeón, declarado en rebeldía, sobre reclamación de pesetas, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda, debo de condenar y condeno al demandado D. Inocencio Cuevas Guerra, a que una vez firme esta sentencia, pague al demandante don Manuel Ortiz Gutiérrez, la cantidad de dos mil trescientas pesetas a que ascienden las dos letras de cambio, intereses legales al cinco por ciento anual desde el respectivo vencimiento de éstas hasta que se haya hecho efectivo el pago, y se le imponen a dicho demandado las costas de este pleito, ratificando el embargo preventivo trabado en bienes de dicho demandado.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se le notificará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que la parte demandante solicitara su notificación personal, definitivamente juzgando y de conformidad con mi Asesor el Letrado D. Miguel González, toda vez que es lego el que provee, lo pronuncio, mando y firmo.—Ulpiano Cano.—Lic. Miguel González.—Rubricados.»

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado rebelde D. Inocencio Cuevas Guerra, por haber desaparecido de su domicilio e ignorarse su paradero, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Riaño a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Ulpiano Cano.—El Secretario judicial habilitado, Salustiano G. Valladares.



Núm. 83.—52,50 ptas.

